



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 63

Cali, abril nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia N.º 34 proferida el 24 de agosto de 2023 mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal, negó las pretensiones dentro del proceso de jurisdicción voluntaria propuesto por SAMUEL BEDOYA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor SAMUEL BEDOYA, promovió demanda de jurisdicción voluntaria, con el objeto de que mediante sentencia se decrete la corrección en su registro civil de nacimiento frente al nombre de su progenitora indicando que el nombre correcto es ECCE HOMA BEDOYA y no OMAIRA BEDOYA.

Lo anterior, se apoya en los siguientes hechos:

El señor SAMUEL BEDOYA, nació el 31 de julio de 1946 y fue registrado en la Notaria del Circuito de Sevilla Valle, en su registro Civil de nacimiento por un error humano se escribió que la progenitora del demandante se llamaba: OMAIRA BEDOYA, cuando el verdadero es ECCE HOMA BEDOYA.

Igualmente, dicho error también aparece en la partida de Bautismo del demandante de la Diócesis de Buga – Basílica Menor San Luis Gonzaga donde aparece como OMAIRA BEDOYA.

La señora procreó un hijo a quien se le llamo RAMIRO BEDOYA, nacido el 1 de marzo de 1950, hijos del mismo padre, JESUS CARDONA, en ambos registros civiles que registra a los hermanos bedoya, su padre, JESUS CARDONA, se identificó con C.C. No. 7.39503 en Sevilla.

En el registro civil de nacimiento su hermano fallecido RAMIRO BEDOYA, aparece el nombre correcto, ECCE HOMA BEDOYA, y en la partida de Bautismo MARIA ECCE HOMA BEDOYA.

En ambos registros civiles del demandante y su hermano, se lee que la madre es natural de Pereira, así mismo coinciden en los abuelos paternos, MANUEL BEDOYA y TERESA MEJIA y en la partida de Bautismo también se mencionan dichos abuelos.

La última razón que se tiene de la progenitora del señor SAMUEL BEDOYA es el nacimiento del señor RAMIRO BEDOYA, el 1 de marzo de 1950.

La señora madre de los hermanos BEDOYA, no fue quien les dio crianza pues desapareció desde la fecha de su nacimiento, ni su hermano RAMIRO BEDOYA ni el demandante SAMUEL BEDOYA supieron razón alguna de su madre, pues nunca la conocieron, a SAMUEL BEDOYA lo crio los señores Samuel Botero y Ana Beiba Calero García, quienes vivían en el Municipio de Sevilla Valle, y eran amigos de su padre biológico Jesús Cardona.

El señor RAMIRO BEDOYA falleció el día 8 febrero de 2017, sin dejar cónyuge o hijos, a quien le figura un bien inmueble en la ciudad de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el Folio de matrícula inmobiliaria N°370-906880, al no existir herederos en primer grado de consanguinidad, mi poderdante tendría derecho en segundo grado, para lo anterior es necesario la corrección del registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda, que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, admitida mediante el auto N.º 1934 del 13 de julio del año 2023, en la que se dispuso a tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, ordenó citar a los testigos, ordeno oficiar y seguidamente decretó de oficio la declaración del señor Samuel Bedoya, fijo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 2º del art. 579 del C.G.P.

Recolectadas las pruebas de oficio y las testimoniales se dictó sentencia N° 34 del 24 de agosto del año 2023 en el cual se negó íntegramente la pretensión de la demanda , decisión que fue oportunamente apelada por el demandante, recurso que le fue concedido por la juez del conocimiento en audiencia.

IV. SENTENCIA APELADA

En la sentencia que es objeto del recurso que aquí se decide, la juez de primera instancia, luego de hacer un relato sucinto de los hechos y de la actuación procesal surtida en ella, identificó el problema jurídico que se aprestaba a decidir, consistente en acceder o no a la corrección del registro civil de nacimiento del señor Samuel Bedoya frente al nombre de su progenitora indicando que el nombre correcto es ECCE HOMA BEDOYA y no OMAIRA BEDOYA, para cuya decisión optó por señalar y reproducir gran parte de las normas relacionadas con ese tema, para a continuación entrar a la especificación de las pruebas que se recolectaron en el proceso y proceder a su análisis, del que concluyó que no era posible acceder a las pretensiones del demandante, pues no existía dentro del proceso elementos probatorios suficientes para ordenar una corrección de partida de Estado Civil o del nombre, pues la corrección de tal yerro busca producir una mutación del estado civil

de una persona determinada y por ende la de un parentesco legal, pues no existe prueba de la existencia de que OMAIRA BEDOYA o ECCE HOMA BEDOYA sean cien por ciento la misma persona lo que condujo a que denegara las pretensiones del libelo, como antes se anticipó.

V. EL RECURSO DE APELACION Y SU TRAMITE

Llegado el expediente a esta instancia, el recurso de apelación fue admitido mediante providencia del 25 de octubre de 2023.

La parte demandante solicitó que se revocará la sentencia de primera instancia y se accediera a las pretensiones del libelo, justificando que, si hay soporte probatorio, igualmente que a pesar de que, si son de oídas las manifestaciones de los testigos, no es posible tener un testigo que conozca a la señora ECCE HOMA BEDOYA, precisamente por la avanzada edad, ya que sería imposible en este momento estuviera viva.

VI. CONSIDERACIONES

1.- El Problema Jurídico

Determinar si acertó el juez de instancia al negar las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, al verificar que el demandante logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó las mismas, era necesario proceder a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento, por lo que procedería la revocatoria de la sentencia.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente,

dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil¹

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte², por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”

Para tales efectos, el artículo 649 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”.

Sentado lo anterior, tenemos que a través del presente recurso se pretende la revocatoria de la decisión contenida en la sentencia apelada, al negar las pretensiones de la demanda, las que tenían como finalidad la corrección del registro civil de nacimiento del señor SAMUEL BEDOYA, respecto al nombre de la progenitora del mismo.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró lo que permitiría establecer que efectivamente el nombre de la progenitora estaba errado en el registro civil de nacimiento de Samuel Bedoya, para proceder a la corrección de su registro.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que no se logró establecer con certeza que el nombre de la progenitora estuviera errado en el registro civil de nacimiento del señor SAMUEL BEDOYA, pues no obran en el plenario pruebas fehacientes que permitan verificar sin lugar a dudas que el nombre de la señora OMAIRA DEBOYA estuviera errado, y que en su lugar lo fuera el de ECCE HOMA BEDOYA según se pretende.

Bajo dicha panorama, si se revisan las pruebas documentales allegadas, tenemos que éstas no permiten en lo más mínimo dilucidar la cuestión aquí debatida, pues en primer lugar, se allega el registro civil de nacimiento de Samuel Bedoya, en el que se consigna que su inscripción se realizó el seis de agosto del año 1946 y el registro civil de nacimiento del señor Ramiro Bedoya cuyo registro se realizó en el 25 de marzo de 1950, de los cuales no se puede extraer que la progenitora sea la misma.

FRENTE AL TESTIMONIO de oídas vale traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia en providencia del 31 de oct del 2006, señaló:

“No sobra advertir que para que el testimonio tenga poder de convicción y certeza sobre lo que se declara, es indispensable que los testigos expliquen cuándo, en qué lugar y de qué manera ocurrió el hecho narrado, así como deben explicar cómo y por qué lo conocieron, es decir, que debe informar al juzgador las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió el conocimiento de los hechos que narran y en qué circunstancias, ya que existe una gran diferencia entre conocer los hechos porque fueron percibidos directamente con los sentidos, y dar información de ellos porque los conoció por referencia, por rumores o comentarios. La declaración de quien tuvo bajo la directa inspección de sus sentidos las circunstancias narradas en su testimonio, tiene sin lugar a dudas, mayor poder de convicción y de veracidad que la de aquél que no conoció los hechos directamente, porque la información le pudo haber llegado distorsionada, incompleta, o simplemente porque la información que tiene es errada. Es por todo ello que se requiere, para dar poder de convicción a esta prueba, que el testigo de siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declara, lo que sumado a la coherencia de la exposición de los hechos narrados por el declarante, las calidades y cualidades personales del testigo y el cumplimiento de los requisitos procesales para la eficacia de la prueba, permiten al juzgador valorar la prueba y otorgarle el mérito de convicción que aporte.”

Ahora bien, al examinar los testimonios recaudados, los testigos se limitaron concretamente a indicar que no conocieron a la progenitora biológica de los señores Samuel Bedoya y Ramiro Bedoya, ya que lo manifestado es porque lo escucharon de sus familiares pues nunca tuvieron conocimiento directo respecto de la progenitora biológica ni menos aun dieron fe sobre el aspecto relevante sobre si ECCE HOMA u OMAIRA BEDOYA eran la misma persona, lo que las convierte en un testimonio de oídas, por tales declaraciones no se puede llegar a una conclusión diferente y no pueden servir de base para que prosperen las pretensiones impetradas.

Finalmente se dirá que no podía el A quo con los elementos probatorios presentados acceder a las pretensiones para garantizar los derechos del demandante, por lo que efectivamente las pretensiones están llamadas al fracaso, sin que esto signifique vulneración al derecho a la personalidad jurídica, pues el demandante cuenta con un registro civil de nacimiento, y si bien pretendía que el mismo fuera corregido, no cumplió con la carga probatoria que le imponía el Art. 167 del CGP para acceder a tal solicitud. Así las cosas, no queda otra vía que confirmar la sentencia apelada.

Como la parte demandante es apelante única y no hubo réplica, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 34 de fecha 24 de agosto del año 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, promovido por Samuel Bedoya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93b0c77a5fbb3f0741b216b68b3c30f365d70a1bf16505403b6ab849d854db**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>